



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Expediente: \_\_\_\_\_

Asunto: Modificación de trazado de camino publico municipal.

Localidad: \_\_\_\_\_

Con fecha de entrada en este servicio el 14 de junio de 2024, se recibe solicitud de informe suscrita por el Sr alcalde presidente de \_\_\_\_\_ sobre la posibilidad y el procedimiento a seguir para modificar el trazado de un camino público de titularidad municipal.

Objeto:

1) La posibilidad y, en su caso, el procedimiento a seguir para modificar el camino con referencia catastral \_\_\_\_\_, desde el punto en que se encuentra actualmente cerrado (a la altura de la parcela 5209 del polígono 3) hasta la arqueta de alivio de nueva creación (parcela 5194 polígono 3), por el mismo recorrido que tiene un colector ya existente.

En caso de que sea viable, la posibilidad y el procedimiento a seguir para establecer una servidumbre de paso a través de la parcela 5194 polígono 3, lugar en el que se encuentra situada la arqueta de alivio hasta el lugar en el que se encuentra la EDAR (parcela 5187 polígono 3).

Así como la posibilidad de establecer una servidumbre de paso desde la arqueta de alivio (parcela 5194 polígono 3) hasta el río \_\_\_\_\_, a través de la parcela 5227 polígono 3, parcela que es dominio público hidráulico.

2) En el caso de que la anterior opción no sea posible, la manera de proceder y los trámites legales a seguir para la apertura del camino en la totalidad de su recorrido



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

así como para ampliar el camino hasta la parcela 5187 polígono 3, lugar en que se encuentra situada la EDAR.

En este caso, también resultaría conveniente constituir una servidumbre de paso para posibles reparaciones de mantenimiento del colector, bien por el recorrido del mismo, bien desde otros puntos de las fincas por las que discurre.

Documentación Aportada: croquis en plano cartográfico.

Normativa Vigente:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (PAP)
- Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (LAEx)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Analizada la documentación remitida y la normativa de aplicación pasamos a emitir el siguiente informe



## INFORME

El Excmo. Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en calidad del camino público con ref. catastral \_\_\_\_\_ solicita la posibilidad de modificar el trazado de dicho camino, desde el punto en que se encuentra actualmente cerrado (a la altura de la parcela 5209 del polígono 3) hasta la arqueta de alivio de nueva creación (parcela 5194 polígono 3), por el mismo recorrido que tiene un colector ya existente.

### **I. Modificación Trazado del camino.**

Para dar respuesta a la cuestión planteada por el Ayuntamiento la abordaremos desde la perspectiva de la condición de bien de dominio público-uso público que tiene el camino, conforme a lo establecido en el art. 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art. 74 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, art. 3 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 175.1 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en concreto en este último precepto establece respecto a los caminos públicos:

*“Los caminos públicos de Extremadura son bienes de dominio y uso público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ni su titularidad ni las actuaciones públicas destinadas a su construcción, conservación o explotación pueden estar sometidas a tributo alguno.”*

La alteración de la calificación jurídica de los caminos, como la de los demás bienes de dominio público, exige la tramitación del correspondiente expediente que acredite la oportunidad y legalidad, tal y como se preceptúa en el art.81.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



Por lo tanto es potestad municipal la de autorizar la modificación del trazado de un camino municipal y en base al art. 176.3 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, el cual dice que: *“El titular del camino rural podrá proponer de oficio la modificación de trazado o de la anchura de un camino, siendo necesario para ello la conformidad de los afectados, previo trámite de audiencia, así como el sometimiento a información pública de la propuesta durante el plazo de un mes”*.

Si como se indica en el artículo anterior, los afectados por la modificación del trazado del camino estuvieran conformes con la solución propuesta la forma de proceder sería:

### **1. Desafectación de Bienes**

El asunto del cambio de trazado nos lleva en primer lugar a una desafectación del trazado del camino que dejará de ser tal, y por otro a una afectación al uso público del *“nuevo”* tramo de dicho camino que quedaría incorporado a este.

La alteración de la calificación jurídica de los caminos, como la de los demás bienes de dominio público, exige la tramitación del correspondiente expediente que acredite la conveniencia, oportunidad y legalidad, pudiendo ser la desafectación expresa o tácita.

Para la desafectación del tramo del camino público es preciso una resolución expresa de la administración titular del camino, previa información pública del expediente según art. 179 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, en el que se acrediten la legalidad y oportunidad de la desafectación, que se ordenará por el procedimiento que establezca la legislación de régimen local u otra legislación aplicable, por cuanto la sustitución del tramo antiguo por el nuevo no procede por sí mismo la desafectación.



A la mencionada resolución expresa debe precederle el trámite de información pública durante un mes del expediente de desafectación.

En cuanto al órgano competente, conforme al art. 22 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es el pleno el que deberá adoptar tal acuerdo expreso de alteración de la calificación jurídica del tramo de camino afectado, acuerdo que en virtud de lo establecido en el art. 47.2 n) de la Ley 7/1985 deberá adoptarse con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

Una vez desafectado el camino, procede la recepción formal del mismo, ya que mientras no se produzca, los bienes seguirán teniendo el carácter de bienes de dominio público y por tanto no podrán ser objeto de permuta.

## **2. Permuta**

La forma jurídica más adecuada para llevar a cabo las pretensiones del Ayuntamiento de cambiar el trazado del camino en cuestión es la permuta.

Conforme al art.5 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: *“Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”*

De acuerdo con el art.1.1 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local: *“Para el cumplimiento de sus fines, los Ayuntamientos, en representación de los Municipios, las Diputaciones u otras Corporaciones de carácter*



*representativo, en representación de las Provincias, y los Consejos y Cabildos, en representación de las Islas, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”.*

Por su parte el art. 180 de la Ley 6/2015, 24 de marzo, Agraria de Extremadura:

*“1. Cuando por razones debidamente justificadas resulte conveniente para el interés público, previa desafectación, podrán realizarse permutas de bienes hasta entonces afectos al dominio público viario, por otros de valor equivalente.*

*2. En el supuesto de que haya diferencia de valor, ésta nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor del viario, y se deberá compensar económicamente a la Comunidad Autónoma por esta diferencia.*

*3. La permuta se acordará siempre por decisión de la Administración titular y estará condicionada a las disposiciones que sobre esta materia establece la normativa de régimen local o legislación específica aplicable, tanto en su contenido como en el procedimiento administrativo procedente.”*

El órgano competente para adoptar el acuerdo de permuta según el ar.22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponderá al Pleno o al Alcalde, en función de que la cuantía del bien a permutar sea superior no al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Como requisito previo a la permuta es necesaria según art. 118 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la valoración técnica del bien que acredite de modo fehaciente su justiprecio. Siendo necesario, por otra parte, esta tasación a los efectos prevenidos en el art. 180 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura en el supuesto de



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

que haya diferencia de valor, ésta nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor del viario, y se deberá compensar económicamente a la Comunidad Autónoma (Ayuntamiento en este caso) por esta diferencia.

Por lo tanto, y como conclusión, para conseguir los fines pretendidos, el Ayuntamiento deberá tramitar los dos expedientes: Desafectación de Bienes y Permuta, si bien habrá de tenerse muy en cuenta que hasta no se produzca la desafectación formal del antiguo trazado del camino no podrá materializarse la permuta.

El Ayuntamiento tiene facultad para modificar el trazado del camino, desafectando los terrenos del camino primitivo para su posterior enajenación mediante permuta, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre expropiación forzosa en los supuestos de interés general.

Una segunda forma de actuación para la modificación del camino con ref. catastral: \_\_\_\_\_ según se recoge en el art.184 de la Ley 6/2015, 24 de marzo, Agraria de Extremadura, sería mediante un Plan Viario, que es un instrumento de planificación que podrá ser utilizado por las administraciones titulares para garantizar una red viaria adecuada a su territorio.

Los Planes viarios deben contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Relación de nuevos caminos o tramos.
- b) Programas de mejoras y mantenimiento de los existentes
- c) Inversión necesaria.
- d) Financiación prevista.
- e) Calendario de actuaciones.

Los Planes Viarios podrán ser aprobados unilateralmente por la Administración titular de los caminos o bien mediante convenios específicos de



colaboración entre la Administración titular y otras Administraciones Públicas interesadas.

## **II. Servidumbre de Paso**

Con respecto a la posibilidad de establecer una servidumbre de paso a través de la parcela 5194, polígono 3, lugar donde se encuentra situada la arqueta de alivio, hasta el punto donde se encuentra actualmente cerrado el camino con ref. catastral \_\_\_\_\_, a altura de la parcela 5209 del polígono 3, así como desde la arqueta de alivio hasta el río \_\_\_\_\_, las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios, según resulta del art. 536 del C.Civil, denominándose las primeras legales y las segundas voluntarias. En este mismo sentido los art.537 y 539 de dicho cuerpo legal, prevén la posibilidad de adquirir las servidumbres, tanto continuas como discontinuas, aparentes y no aparentes, en virtud de título, preceptuando el art. 594 C.Civil, que *“todo propietario de una finca puede establecer en las servidumbres que tenga por conveniente y en el modo y forma que bien la pareciere siempre que no contravenga las leyes y al orden público”*. Consecuentemente la voluntad de los particulares encauzada a través de un negocio jurídico es reconocida por la Ley como fundamental fuente de creación de servidumbres, debiendo entenderse la palabra *“título”* en relación con la constitución de servidumbres como el complejo negocio jurídico *“inter vivos”* o *“mortis causa”*, gratuito u oneroso, que resulta idóneo para llevar a cabo la modificación jurídico-real determinante del nacimiento de la servidumbre.

El art.537 C.Civil, prevé respecto de las servidumbres continuas y aparentes la posibilidad de adquisición por la prescripción de veinte años, la cual deberá computarse, conforme al art. 538 del mismo cuerpo legal, en el caso de las servidumbre positivas *“desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente”*, y en el caso de las negativas *“desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido por una acto formal al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin*





*la servidumbre*”. Además se hace necesario tener presente que, de acuerdo con el art.561 C.Civil, “*para los efectos legales, la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso de agua o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas*”, lo que supone, no solo el carácter de continuo de dicha servidumbre en el sentido del art.532 C.Civil (pues su uso mediante el curso de agua es o puede ser incesante sin la intervención de hecho alguno del hombre), sino además su condición de servidumbre aparente para todos los efectos legales en cuanto a su constitución, régimen y extinción, incluso en los supuesto en que el acueducto consista en una tubería bajo tierra, ,ante la facilidad de que puedan ocultarse o desaparecer los signos exteriores que revelen su aprovechamiento, ya por alguna de las distintas formas que les es dado adoptar para su construcción.

Como ha señalado la sentencia del Alto Tribunal de 30-10-1.992 EDJ 1992/10626, el carácter continuo y aparente de esta servidumbre por disposición legal expresa determina la obligada aplicación del art. 537 C.Civil EDL 1889/1, y en consecuencia, del plazo de prescripción adquisitiva de veinte años a contar desde el momento en que el dueño del predio dominante hubiera empezado a ejercerla sobre el sirviente (por tratarse de una servidumbre positiva que obliga al dueño de la finca sirviente a tolerar la instalación de la acequia o tubería y a soportar el paso de aguas), y en este mismo sentido ha de señalarse que numerosas sentencias de Audiencias Provinciales, han aplicado a esta servidumbre la prescripción adquisitiva por transcurso de veinte años desde la instalación de las canalizaciones.

La instalación de la tubería de conducción de aguas residuales que atraviesa los predios sirvientes según datos aportados por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ data de los años setenta, habiéndose producido una renovación de las instalaciones entre los años dos mil y dos mil tres, por lo tanto habiendo transcurrido entre dichos actos y la fecha actual un periodo de tiempo superior a veinte años, plazo superior al indicado en el art.537 de C.Civil para la prescripción adquisitiva de la servidumbre.



Señala nuestro Tribunal Supremo que la necesidad de título no condiciona el nacimiento de la servidumbre de una manera absoluta, pues se considera título constitutivo cualquier negocio o acto jurídico creador de la misma, oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en virtud del cual se establezca la limitación del derecho de propiedad, sin necesidad de que aquel negocio o acto quede plasmado documentalmente.

Dentro de la modalidad de constitución por título el supuesto más normal es el contrato. El contrato puede tener por objeto específico la constitución de la servidumbre, o bien que ésta se incluya en un contrato de contenido más amplio. En este último caso el supuesto más concebible es el de la compraventa. Lo que sí es exigible es que la voluntad de las partes sea expresa sobre su constitución, sin que sea lícito una interpretación extensiva al respecto.

### **III. Trámites legales a seguir para la apertura del camino en la totalidad de su recorrido**

#### **1. Defensa y conservación del demanio.**

La incorporación y la recuperación de oficio por parte de las corporaciones locales se recoge en los art.70 y siguiente del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los requisitos:

- Se puede recuperar el dominio público en cualquier momento.
- La acción investigadora de recuperación puede ser de la propia Administración, o en su defecto, por parte de cualquier administrado.
- El proceso para recuperación por parte del Ayuntamiento en vía administrativa de un camino público es mediante la investigación, el deslinde y reivindicación del camino que se encuentra fuera de su jurisdicción. Adicionalmente, el artículo del citado Real Decreto menciona que corresponde al Ayuntamiento las siguientes potestades para



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

la recuperación de un camino que es público: (i) la potestad de investigación; (ii) la potestad de deslinde; (iii) la potestad de recuperación de oficio; (iv) la potestad de desahucio administrativo.

- El Ayuntamiento no puede allanarse en el supuesto de que se abra un proceso judicial cuando estos tengan como objeto el dominio y demás derechos reales de su patrimonio.

- Por último, en relación con el anterior punto, hay que hacer mención que en el artículo 68 del citado Real Decreto, es que el Ayuntamiento tiene la obligación de ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Igualmente según el art.181 de la Ley 6/2015, 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

*1. Las Administraciones titulares tienen el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público.*

*2. La Administración titular estará facultada para recuperar de oficio la posesión de un bien demanial indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares.*

*3. Las citadas Administraciones podrán además proceder de oficio a la realización de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia a las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá siempre al amojonamiento de los bienes deslindados.*

*4. El procedimiento administrativo a seguir será el establecido en la legislación de régimen local o específica que sea de aplicación.*



Por lo tanto según indica el citado artículo de la Ley Agraria, aparte de un derecho es un deber del Ayuntamiento la recuperación del trazado del camino.

Por lo demás, la conservación de caminos y vías rurales constituye, según el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una competencia local.

## **2. Prerrogativas de las Administraciones Públicas respecto de sus bienes.**

La Constitución Española en su art.132, se ha ocupado de los bienes de dominio público para determinar que: *“la Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación”*.

El art. 4.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local confiere a los Municipios, en su calidad de Administración Pública territoriales y dentro de las esfera de sus competencias, diversas potestades entre las que se incluyen: *“las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.”* Esta misma norma, en el art. 82, reitera las facultades de deslinde *“... en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público, ...”* (apartado a) y *de recuperación*, *“... que se ajustará a lo dispuesto, en la legislación del Patrimonio del Estado.*

Estas prerrogativas vienen reiteradas en el art. 44.1 del RBEL (con el añadido del desahucio administrativo) en los términos siguientes: *“1. Corresponde a los municipios, ... las siguientes potestades en relación con sus bienes: a) La potestad de investigación. b) La potestad de deslinde. c) La potestad de recuperación de oficio. d) La potestad de desahucio administrativo.”* A estas potestades, el apartado 2 del precepto de la norma reglamentaria añade que *“2. Para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, las Corporaciones Locales también*



*podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable.*

### **3. Potestad de investigación.**

La potestad de investigación que otorga a las Entidades Locales el citado art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (reiterada en el artículo 44.1.a del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) que, como señala el art. 45 de la norma reglamentaria, es la facultad que tienen las Corporaciones Locales respecto de “... *la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.*”, procedimiento que puede iniciarse de oficio o por denuncia de los particulares (la llamada acción popular). Con carácter previo a su inicio el RBEL exige en el art. 46 un requisito, la realización de un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora, cumplido esto, si el estudio determina su procedencia se incoará el expediente, con la tramitación prevista en los artículos 49 a 53 de la misma norma, que sucintamente se detalla:

1. Acuerdo de iniciación del expediente y publicación en el BOP y tablón de anuncios por plazo de quince días.

2. Traslado del acuerdo de iniciación a las Administraciones Estatal y Autonómica.

3. Admisión de alegaciones por plazo de un mes a contar desde la terminación de la publicación del anuncio y notificación personal a los afectados en el expediente, caso de ser conocidos y estar identificados.

4. Apertura de un período de pruebas.



5. Efectuadas y valoradas las pruebas se pondrá de manifiesto el expediente para alegaciones por plazo de diez días a las personas a quienes afecte la investigación que hubieren comparecido.

6. Resolución del expediente, previo informe del Secretario de la Corporación, por el Pleno de la Corporación que es el órgano con atribuciones para “El ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”, conforme a lo dispuesto en el art. 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, como de manera reiterada viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas Sentencia de 28 de mayo de 1992: *“Pues en efecto la legislación de Régimen Local vigente exige que en os casos como el de autos el acto de recuperación del camino, que desde luego debe ser debidamente fundado, sea dictado por el Pleno y no por el Alcalde.”*

7. Si la resolución es favorable, se procederá a la tasación del bien y a su inclusión en el inventario, y la adopción de las medidas tendentes a la efectividad de los derechos de la Corporación.

En el procedimiento descrito, con el fin de acreditar tanto la existencia misma de los caminos como sus características, resulta clave la actividad probatoria, en la que tienen un peso más que notable la planimetría histórica (planimetría de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral).

Finalmente, procede realizar las siguientes consideraciones:

1. Si la resolución del expediente es favorable, el Ayuntamiento está en condiciones de adoptar las medidas tendentes a la efectividad de sus derechos y, en su caso, el ejercicio de las facultades de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites fueran imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación, y recobrar por si la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.



2. Conforme a lo dispuesto en el art. 41.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. “El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración de estas potestades corresponderá a los órganos de este orden jurisdiccional.”

#### **4. Potestad de deslinde.**

La potestad de deslinde, reconocida a favor de las Administraciones Públicas en el art. 50.1 de la LPAP y otorgada a las Entidades Locales en los preceptos ya citados (art. 4 de la LBRL y 44.1.a del RBEL) consiste “... *en practicar las operaciones técnicas de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.*” (art. 57.1 de la norma reglamentaria) con el objeto de “... *delimitar la finca a que se refirieran y declarar provisionalmente la posesión de hecho sobre la misma.*” (apartado 2 del precepto anterior) y puede ser una consecuencia del procedimiento de investigación antes comentado. Su regulación está recogida en los artículos 56 a 69 del RBEL. Conforme al apartado 2 del artículo 50 de la LPAP y 66 del RBEL, una vez “*“Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas mientras no se lleve a cabo dicho deslinde.*” Lo normal es que se instruya de oficio, cuando la Entidad considere que los límites entre sus bienes y los de los particulares resulten imprecisos o bien cuando aprecie la existencia de indicios de usurpación. También lo pueden promover los particulares, pero en este caso no a modo de acción popular, sino reservado a los linderos o enclavados. El deslinde requiere la tramitación de expediente en el que se observará el siguiente procedimiento:

1. El expediente se inicia mediante el correspondiente acuerdo, que tomará como base una memoria justificativa que describa los bienes objeto del mismo y determine su titularidad (es imprescindible constatar ambos extremos, sin los cuales es imposible llevar a cabo el deslinde, tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de diciembre de 2003) e inscripción y toda la información posesoria



y actos de reconocimiento que se hubieren llevado a cabo. Al expediente se unirá también un presupuesto de los gastos de deslinde.

2. Caso de estar inscrita la finca, se comunicará el inicio al Registro de la Propiedad, para que se extienda nota marginal.
3. Traslado del acuerdo de iniciación a los dueños de las fincas colindantes y titulares de otros derechos reales sobre las mismas y publicación de anuncio en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, al menos sesenta días de antelación a la fecha fijada para inicio de las operaciones. El anuncio contendrá al menos los datos necesarios para la identificación de cada finca y la fecha, hora y lugar para empezar.
4. Admisión de alegaciones y de documentos probatorios hasta los veinte días anteriores al comienzo de las operaciones.
5. Estudio y resolución por la Corporación en relación con las alegaciones, documentos y pruebas, desde la fecha anterior al señalado para dar comienzo al deslinde.
6. Comienzo del apeo con fijación precisa de los linderos, lo que se realizará con asistencia de un técnico con titulación adecuada y los prácticos designados por la Corporación y del Secretario del Ayuntamiento, que extenderá la correspondiente acta, con el contenido del artículo 64.3 del RBEL. Si no se finalizara en una sola jornada, se proseguirán las actuaciones hasta su conclusión, extendiéndose tantas actas como sean precisas.
7. Concluidas las operaciones, se incorporarán al expediente el acta o las actas levantadas y un plano a escala de la finca deslindada.
8. Resolución del expediente por el Pleno de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2.j) de la LBRL, cuyo acuerdo será ejecutivo y sólo podrá ser





impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de las cuestiones civiles que se harán valer ante la jurisdicción ordinaria.

9. Una vez sea firme el acuerdo de aprobación, se procederá al amojonamiento con participación de los interesados e inscripción en el Registro de la Propiedad, si ya estuviera inscrita la finca a la que se refiera; de no ser así, se inscribirá previamente la finca y a continuación el deslinde.

#### 5. Potestad de recuperación administrativa.

Las entidades locales gozan de la potestad de recuperación de oficio de sus bienes, mediante la que pueden reivindicar por si mismas la posesión o tenencia de sus bienes, con la finalidad de restituir una situación posesoria anterior alterada por un particular, sin necesidad de requerir la actuación jurisdiccional de los tribunales, prerrogativa expresamente recogida en el art. 82.a) de la LBRL y reiterada asimismo en el art. 70, apartados 1 y 2, del RBEL.

Es ilustrativa de cuanto se ha expuesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1998, que en su fundamento de derecho segundo declara *“La circunstancia que justifica el ejercicio de una acción de recuperación de la posesión de un bien de dominio público, sea de manera directa, sea a través del expediente de deslinde (que aquí se ha utilizado con cierta impropiedad, desde el momento en que lo cuestionado no es la imprecisión de los límites entre la propiedad municipal y la privada, sino la existencia misma del bien -camino en este caso- de propiedad demanial), no es otra cosa que la previa situación de posesión a título público de dicho bien, que es la que justifica el ejercicio de la acción por vía administrativa, sea de recuperación, sea de deslinde, y la consiguiente sumisión a esta jurisdicción en su función revisora del actuar de la Administración.*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Los preceptos antes citados prevén la acción de manera distinta según se trate de bienes de dominio público (los caminos lo son), podrán recuperarse en cualquier momento.

El expediente para la recuperación podrá iniciarse de oficio o por denuncia de los particulares, conforme a las previsiones del artículo 46 del RBEL, por remisión expresa del artículo 71.1 (como se ha dicho la “*acción popular*” del artículo 68.2 de la LBRL). Debiendo tramitarse un procedimiento contradictorio con audiencia del interesado, en el que el Ayuntamiento deberá llevar a cabo las actuaciones de instrucción necesarias para acreditar la posesión administrativa, sin perjuicio de la titularidad, y que el uso ha sido perturbado por el administrado contra quien se dirige, de manera se constate el alcance de la posible extralimitación del particular.

El procedimiento se llevará a cabo mediante la incorporación de todos los actos y antecedentes (denuncia, alegaciones, pruebas, informes, etc.) que sean necesarios para la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya que resolver, debiendo ponerse de manifiesto el expediente a los interesados con carácter previo a la redacción de la propuesta de acuerdo, para que en trámite de audiencia aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Finalizado el trámite indicado, se redactará la propuesta de acuerdo, de la que así mismo se dará traslado a los interesados, elevándose el expediente con la propuesta y las alegaciones contra la misma al órgano competente para resolver, que será el Ayuntamiento Pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la jurisprudencia citada.

Concluido el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el Ayuntamiento está habilitado para utilizar “... *todos los medios compulsorios legalmente admitidos, ...*”, principalmente la ejecución forzosa y la ejecución subsidiaria, reguladas en los artículos 100 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



respectivamente, procedimientos que se sustanciarán bajo estrictos criterios de proporcionalidad. En tales supuestos, se realizará apercibimiento con carácter previo, en el que se deberá informar del importe del coste de ejecución.

## **6. Conclusiones.**

El artículo 68.1 de la LBRL impone a las entidades locales la obligación de defender sus bienes, para lo que les otorga las tan citadas potestades de investigación, deslinde y recuperación administrativa. El Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, debería iniciar el procedimiento de investigación y a resultados del mismo proceder a su deslinde, para a continuación concluir con el procedimiento de recuperación de oficio, pues: *“la naturaleza de los fines a los que están afectados los bienes de dominio público justifica un régimen jurídico privilegiado que habilita a la Administración por sí misma y sin necesidad de acudir a los Tribunales para recuperar su posesión, lo que implica una aplicación de la autotutela administrativa en el ámbito del dominio público... y constituye, en esencia, una auténtica acción interdictal, conocida como interdictum impropium, de carácter puramente posesorio, que deja imprejuizado el problema de la titularidad dominical.*

Si con ocasión de la instrucción de estos procedimientos se descubren indicios de delito o falta penal, y previo informe de la Abogacía del Estado o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico en las entidades públicas, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de continuar con la tramitación de aquéllos.

Con el fin de salvaguardar la libre circulación de todos los usuarios del camino en cuestión, deberá el Ayuntamiento y a resultados de lo que se resuelva sobre el mismo, ante cualquier acto impeditivo del tránsito sobre el indicado camino, proveer a dictar los actos y ordenes de ejecución que fueren precisos para dejar libre y expedito el uso de aquel.



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La servidumbre de acueducto será considerada como continúa y aparente y según art. 542 C.Civil, al establecerse una servidumbre se entiende concedidos todos los derechos necesarios para su uso, pudiendo determinar que aparte del uso se incluirán las operaciones de mantenimiento y reparaciones necesarias que sean preciso realizar bien de forma programada o como consecuencia de siniestros acontecidos.